

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1160

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en representación de **Luis Raúl Bravo Quintero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015, emitido por la **Gerencia Ejecutiva de Banca Personal de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del actor estima que el Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, “*Que reorganiza la Caja de Ahorros*”, el cual establece que los servidores de esta última tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos por las causales reguladas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno de esa institución, de acuerdo con los procedimientos y las garantías que los mismos contemplen; y que el Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, aún cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización acorde con la escala consignada en el Código de Trabajo (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

B. Los artículos 62, 73, 77 y 79 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva número 8 de 14 de agosto de 2012, este último modificado mediante la Resolución de Junta Directiva número 17 de 27 de noviembre de 2012; los cuales establecen que los funcionarios de la Caja de Ahorros son considerados como permanentes, tendrán estabilidad y, en consecuencia, sólo podrán ser destituidos sobre la base de las causales establecidas en ese Reglamento; que podrá darse una destitución sin fundamentarse en alguna de las causales allí establecidas, caso éste en el que la institución deberá pagar al funcionario, además de las vacaciones y el décimo tercer mes proporcional, una prima de antigüedad y una indemnización, de conformidad con lo que dispone el Código de Trabajo; que todo funcionario tiene derecho a que se le informe de cualquier falta que cometa y a justificarse o presentar las aclaraciones pertinentes, antes que en su contra se adopte cualquier medida o sanción disciplinaria; y que la caducidad

para la aplicación de cualquier sanción será de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha en que se conoció de la falta (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la Gerente Ejecutiva de Banca Personal de la Caja de Ahorros, con fundamento en lo establecido en los artículos 9 y 19 de la Ley 52 de 2000, y en los artículos 58 (numeral 50) y 72 (literal A, numeral 18) del Reglamento Interno de esa institución, emitió el Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015, por medio del cual destituyó a **Luis Raúl Bravo Quintero** del cargo de Gerente Regional en la Gerencia Regional Metro Centro I, que desempeñaba en esa entidad, **por dedicarse a actividades competitivas del negocio de banca dentro de la institución** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, lo que ocurrió el 30 de marzo de 2015, el afectado presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la **Resolución 32-2015 de 27 de abril de 2015**, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada al ahora demandante el 6 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 17-19 y 23-27 del expediente judicial).

También se observa que, posteriormente, el referido ex funcionario interpuso un recurso de apelación ante el Gerente General de la Caja de Ahorros, lo que motivó que este último dictara la **Resolución Gerencial 40-2015 de 26 de mayo de 2015**, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida; acto administrativo que le fue notificado al hoy recurrente el 8 de junio de 2015, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-22 y 28-35 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 6 de agosto de 2015, **Luis Raúl Bravo Quintero**, actuando por intermedio de la Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por

ilegal, el **Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro al cargo de Gerente Ejecutivo Regional Metro Centro I de la Caja de Ahorros; que se le paguen los salarios caídos, la prima de antigüedad, la indemnización y las costas del presente proceso (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, la abogada del recurrente afirmó que al emitir el Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015, la Gerente Ejecutiva de Banca Personal de la Caja de Ahorros infringió el artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y los artículos 62, 73, 77 y 79 del Reglamento Interno de esa institución; puesto que, a su juicio, desconoció la estabilidad laboral de la cual gozaba su representado, al destituirlo sin indicarle la fecha en la que se cometieron los hechos endilgados y la fecha en la que dicha autoridad tuvo conocimiento de los mismos; situación que le impidió invocar la caducidad para la aplicación de la sanción. Añade, que previo a su destitución, la entidad demandada le negó a su mandante el derecho de presentar descargos, incumpliendo de esta manera con el procedimiento respectivo. Finalmente, argumenta que en el citado acto administrativo tampoco se señalaron los motivos que configuraron la falta disciplinaria que le fue atribuida, lo que, en su opinión, representa una destitución sin causa justificada y, por ende, obligaba a la autoridad nominadora a pagarle la prima de antigüedad y la indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo (Cfr. fojas 7-12 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón al demandante**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en autos, la destitución del actor, **Luis Raúl Bravo Quintero**, tiene su fundamento en el **Informe de Auditoría Especial AE (122-18) 2014**, en el cual quedó

consignado que luego de examinar las cuentas de ahorro de colaboradores, ex colaboradores y clientes de la Caja de Ahorros, así como múltiples correos electrónicos, se pudo determinar que **el prenombrado y una ex funcionaria de esa institución se dedicaban al negocio de préstamo de dinero a los demás empleados del banco** (Cfr. fojas 17 del expediente judicial y 4-5 del Informe de Auditoría Especial AE (122-18) 2014).

En este mismo orden de ideas, mediante el **Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014**, se pudo acreditar, a través del testimonio de varios colaboradores del banco, que **Luis Raúl Bravo**, sí estuvo dedicado al préstamo de dinero siendo funcionario de la institución, pudiendo llegar inclusive a detallar a los encuestados, el interés que éste cobraba en razón de estas operaciones (Cfr. fojas 17 del expediente judicial y 2 - 8 del Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014).

Al respecto, es preciso indicar que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, prevé entre las prohibiciones del personal la siguiente:

“Artículo 58: PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

...

50. Dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la Institución o fuera de ella.

...” (La negrilla es nuestra).

En concordancia con la norma transcrita, el numeral 18, literal A, del artículo 72 del mismo texto reglamentario establece lo siguiente:

“Artículo 72: DESTITUCIÓN

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

...

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando cause perjuicio a la institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En este contexto, resulta claro que **al dedicarse a prestar dinero a los colaboradores de la Caja de Ahorros, obteniendo un interés adicional**, el hoy recurrente, **Luis Raúl Bravo Quintero**, incurrió en la prohibición contenida en el numeral 50 del artículo 58 del Reglamento Interno de la institución, ya citado, la cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, **se sanciona con la destitución del servidor público.**

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que **la actuación desplegada por la Caja de Ahorros está fundamentada en una causa de naturaleza disciplinaria**; supuesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, otorga al funcionario destituido el derecho a percibir lo correspondiente a sus **vacaciones y décimo tercer mes proporcional.**

Además, contrario a lo manifestado por el demandante, en el sentido que el Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015, acusado de ilegal, carece de motivación, se observa que **en el mismo se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del servidor público**, tal como puede verificarse en su artículo primero y en el fundamento de Derecho (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que la Caja de Ahorros cumplió con su deber de notificar al accionante del citado acto administrativo; hecho que le permitió al mismo anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante la Resolución 32-2015 de 27 de abril de 2015 y la Resolución Gerencial 40-2015 de 26 de mayo de 2015, en las que ampliamente se explicaron los motivos que fundamentaron su destitución; decisiones que también le fueron

notificadas. Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, así como también garantizó al ahora demandante la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**; no obstante, el mismo no aportó pruebas que desvirtuaron los hechos que le fueron atribuidos (Cfr. fojas 17-22 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015**, emitido por la Gerente Ejecutiva de Banca Personal de la Caja de Ahorros, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General